Puerto Madryn, de Diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. U. S. J. C/ C. D. F. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 185/2019,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 122 Año 2017), por haber interpuesto recurso de apelación el letrado apoderado de la parte actora, a fs. 112 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 46/19 de fs. 107/111.

I. A fs. 107/111 la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir parcialmente la demanda entablada por la Sra. S. J. S U. contra el Sr. D. F. C..

A fs. 112 el letrado apoderado de la actora apela la resolución dictada, desistiendo del recurso a fs. 123.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la*

segunda parte del art. 68 del mismo Código..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto y no haber actividad procesal por parte de la otra en esta instancia, amerita no imponer costas (Conf. art. 74 del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso incoado a fs. 112. Sin costas (Conf. art. 74 del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse recusada la Dra. de Villafañe y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2019 SIC.